

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO**

**Acción de tutela Rad. 76001-31-18-002-2026-00139-00**

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora MARISOL MORENO SIERRA, con C.C. No. 52.695.897, en nombre propio, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS y PETICIÓN.

La señora MARISOL MORENO SIERRA instaura la presente acción constitucional manifestando que se registró para participar en el proceso de selección de la Procuraduría General de la Nación denominado “*Mérito Construyendo Excelencia*”, convocatoria 146-2026, destinado a proveer empleos vacantes de carrera administrativa, y que su preinscripción quedó registrada en la plataforma bajo el número 428238, para el empleo del nivel profesional, código y grado 3PU-17, con un valor de derechos de inscripción de ochenta y siete mil quinientos pesos (\$87.500).

Señala que, al intentar continuar con el procedimiento de inscripción y realizar el pago de los derechos de participación, la plataforma no le mostraba la opción correspondiente a su documento de identidad, esto es, cédula de ciudadanía, razón por la cual no pudo efectuar el pago ni culminar su inscripción, circunstancia que, según refiere, no obedeció a una decisión voluntaria de desistir del proceso, sino a la dificultad presentada durante el procedimiento electrónico.

Refiere que, con el propósito de poner en conocimiento de la entidad lo sucedido, presentó una petición a través del sistema PQRS de la Procuraduría General de la Nación, la cual quedó registrada el 18 de septiembre de 2026, a las 3:52 p. m., bajo el radicado PQRS-507102, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a la Procuraduría General de la Nación revisar de manera individual su situación en la convocatoria 146-2026; verificar, directamente o con el operador de la plataforma, las circunstancias técnicas y administrativas por las cuales no se mostraba la opción correspondiente a su cédula de ciudadanía al intentar realizar el pago; y si se acredita que la imposibilidad de pago obedeció a una falla atribuible a la entidad o a la plataforma, adoptar las medidas necesarias para permitirle efectuar el pago y culminar el trámite de inscripción. Asimismo, solicita que se ordene emitir respuesta de fondo a la petición radicada bajo el número PQRS-507102.

Como medida provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicita que se ordene a la entidad accionada conservar y verificar los registros asociados a su preinscripción y al procedimiento de pago mientras se resuelve la presente acción, así como que se valore cualquier medida temporal que

permita revisar su situación, sin desconocer las reglas de la convocatoria ni los derechos de los demás aspirantes.

Frente a la medida provisional deprecada por la parte accionante, este despacho no accederá a la misma, por cuanto, de la atenta lectura de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de los documentos allegados como soporte de sus afirmaciones, no se advierten, en este momento procesal, elementos suficientes que permitan establecer la existencia de una conducta actual de la entidad accionada que amerite la adopción inmediata de una orden provisional en los términos solicitados.

En efecto, si bien la accionante manifiesta que la plataforma no le permitió seleccionar su tipo de documento de identidad al momento de efectuar el pago de los derechos de participación, lo cierto es que, por ahora, no se cuenta con información suministrada por la entidad accionada o por el operador del concurso que permita establecer la causa del inconveniente reportado, ni que este obedezca a una falla técnica de la plataforma atribuible a aquellas y no a una circunstancia de otra índole. Esta es precisamente una de las cuestiones que deberá esclarecerse con la contestación de la accionada y de los vinculados y con la valoración integral de los elementos probatorios que se alleguen al expediente.

Aunado a ello, en lo que respecta al derecho de petición, se observa que la solicitud radicada bajo el número PQRS-507102 fue presentada el 18 de septiembre de 2026, de manera que, a la fecha, no ha transcurrido el término de quince (15) días hábiles con que cuenta la entidad para resolverla, conforme al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Por consiguiente, no resulta posible atribuir, en esta etapa inicial del trámite constitucional, una omisión concreta a la accionada frente a la petición elevada por la actora.

Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de una medida provisional, pues si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho cuando ello resulte indispensable, dicha facultad no implica que toda pretensión formulada en sede de tutela deba ser concedida provisionalmente sin que exista un mínimo de acreditación sobre la conducta u omisión que se atribuye a la entidad accionada, ni sobre la urgencia e inminencia del perjuicio que se pretende evitar.

En ese sentido, no se advierte la necesidad de ordenar a la entidad la conservación de los registros asociados a la preinscripción y al procedimiento de pago de la accionante, pues no obra en el expediente elemento alguno que permita inferir que dicha información se encuentre en riesgo de ser suprimida o alterada, más aún cuando la entidad accionada y el operador del concurso deberán rendir el informe correspondiente y aportar la información que tengan bajo su control respecto de los hechos narrados. Tampoco resulta procedente, en esta etapa, disponer una medida temporal dirigida a permitir a la actora completar su inscripción, pues ello implicaría anticipar el sentido de la decisión de fondo, con eventual incidencia en el desarrollo de la convocatoria y en los derechos de los demás aspirantes.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que, una vez recibida la contestación de la entidad accionada y de los vinculados y valorados integralmente los elementos probatorios que se alleguen al expediente, se adopte la decisión que corresponda respecto de la eventual vulneración de los derechos fundamentales invocados y de las pretensiones formuladas en la acción de tutela.

De otra parte, atendiendo a los hechos narrados por la accionante, se dispondrá la vinculación de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como operador encargado de la

ejecución del concurso abierto de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación; y de las personas inscritas en el mencionado concurso, en tanto la decisión que se adopte puede incidir en sus intereses. Para efectos de la notificación de estas últimas, se ordenará a la entidad accionada y al operador del concurso publicar el escrito de tutela y el presente auto en su sitio web y remitirlos a los correos electrónicos de los aspirantes inscritos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE la ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARISOL MORENO SIERRA, con C.C. No. 52.695.897**, en nombre propio, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; al reunir los requisitos exigidos por los artículos 13, 14, 17 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO.-** Dese a la **ACCIÓN DE TUTELA** el trámite preferencial prescrito en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- VINCULAR** al presente trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, como operador encargado de la ejecución del concurso abierto de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, y a las **PERSONAS INSCRITAS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS 2026 DE LA PROCURADURÍA**

**GENERAL DE LA NACIÓN “MÉRITO CONSTRUYENDO EXCELENCIA”**; en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

**QUINTO.- ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia:

**5.1.** Publiquen en su sitio web y en el sitio web oficial del concurso de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, el escrito de tutela y el presente auto admisorio.

**5.2.** Remitan copia del escrito de tutela y del presente auto a los correos electrónicos de los aspirantes inscritos en el concurso de méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, quienes se entenderán notificados por ese medio y podrán pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Las entidades deberán allegar a este despacho, dentro del mismo término, constancia del cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia a la accionante, a la entidad accionada y a los vinculados, por el medio más expedito, para que se sirvan dar respuesta, manifestando lo que tengan para decir respecto de los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela instaurada, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto.

Para lo anterior, envíeseles copia a manera de traslado de los documentos presentados por la accionante con la acción de tutela, a efecto de ejercer el derecho de defensa, y si a bien tienen, amplíen su informe de acuerdo con lo allí narrado.

**SÉPTIMO.- PREVENIR** a las entidades requeridas sobre el hecho de que el informe se considerará rendido bajo la gravedad de juramento y **ADVERTIRLES** que la omisión injustificada del envío de dicho informe dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Así mismo **PREVENIRLES** que en caso de que el informe no fuera rendido dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se entrará a resolver de plano.

**TIENESE** como pruebas los documentos aducidos y presentados con la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is written over a large, faint oval shape.

**GERARDO ALFONSO CERON OROZCO.**

Escaneado con CamScanner

Firma impuesta mecánicamente de conformidad con los arts. 1 y 11 del decreto legislativo 491 del 2020.-